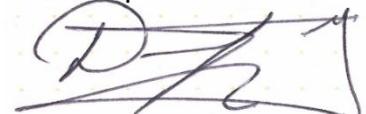


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, advirtiéndole que el pasado 10 de marzo hogaño, el doctor Manuel Sebastián Ariza, apoderado en amparo de pobreza del extremo activo, solicitó la exoneración de la caución impuesta en el asunto para decretar la medida cautelar deprecada desde la presentación de la demanda.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación:	No. 35
Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00024-00
Demandante:	ESPERANZA TAPIAS CASTAÑEDA
Demandado:	WILLIAM CASTRO NOREÑA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 154 en el Código General del Proceso, que a su tenor dispone “...*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...*” (Negrilla de importancia para el Juzgado), el Despacho accede la solicitud incoada por el apoderado en amparo de pobreza del extremo activo, por cuanto la misma se acompasa con el ordenamiento jurídico, en consecuencia, **se exonera a la parte demandante del pago de la caución** impuesta mediante proveído interlocutorio N° 73 adiado marzo 09 hogaño.

No obstante, previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, resulta imperioso **REQUERIR** al abogado judicial del promotor de la acción, para que en el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho cuáles son los bienes muebles y enseres que pretende sean embargados y secuestrados en virtud del derecho de retención consagrado en el artículo 2000 del Código Civil; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 en el Código General del Proceso, que a la postre reza:

“Art 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o leyes especiales, no se podrán embargar...

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera, y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los suntuarios de alto valor...”

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 33

Fecha: Marzo 18 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machtetá